

Popayán, agosto 31 de 2020.

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRÍA

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Correo electrónico: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Apelación contra auto.

DEMANDANTE: Mary Melba Beltrán Quinayas.

DEMANDADO: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura.

RADICADO: 190013333007201900079-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Cordial saludo.

JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el poder conferido por su representante legal, por medio del presente documento, dentro del término legal y con sustento en lo establecido en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, me permito APELAR la decisión adoptada por su despacho mediante el Auto No. 779 del 14 de agosto de 2020, consistente en declarar no probada la excepción de Caducidad de la acción, recurso que se sustenta en los siguientes términos.

El Despacho toma como sustento para la decisión, el pronunciamiento que el Tribunal Administrativo del Cauca, realizó recientemente al resolver un recurso de apelación formulado contra un auto que declaró la caducidad en un asunto presuntamente similar al que nos ocupa, donde:

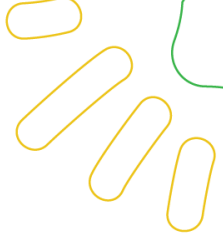
(...) “precisó que la inscripción en el escalafón no corresponde a una prestación periódica y en tal virtud está sometida al término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el docente puede realizar tal solicitud en varias oportunidades, dado que el ascenso en el escalafón docente está condicionado a la demostración de capacitación y experiencia, factores que pueden variar en el tiempo y que habilitan la formulación de nuevas peticiones¹”:

“Efectivamente el actor elevó dos peticiones en las que concretamente solicitó la inscripción en el escalafón docente con los ascensos respectivos de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979. Sin embargo, no hace ningún pedimento relativo al reconocimiento de prestaciones derivadas de la inscripción, ni tampoco se tiene que la entidad le haya hecho algún tipo de reconocimiento al respecto.

Se tiene entonces, que la pretensión del educador, en principio es la inscripción en el escalafón nacional docente, en la medida que le fue negado bajo el argumento que los etnoeducadores no ostentaban derechos ni garantías de carrera docente; Esa negativa por el hecho de definir la situación del actor y que no corresponde a una prestación periódica, está sometida al término de cuatro meses para ser demandada.

No obstante, no significa que no pueda elevar nueva petición en busca del derecho pretendido, pues en lo que corresponde al escalafón docente y como ya se hizo referencia, los ascensos están sujetos a la experiencia y a la demostración de capacitaciones del educador que busca una nueva evaluación para ascender. En tal sentido, el docente puede elevar diferentes peticiones si encuentra que ha acreditado los requisitos para un ascenso.”

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, providencia del 20 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, Expediente: 19001-33-33-009-2019- 00058-01, Demandante: JAIR EPE PILLIMUE, Demandado: Departamento del Cauca, Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secretaría de Educación y Cultura
Carrera 6 No 3-82, Edificio de la Gobernación
Correo: juridica.educacion@cauca.gov.co
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext.148-149



Conforme a lo anterior, la oportunidad en la presentación de la demanda, debe analizarse concretamente frente al acto administrativo demandado, dado que el derecho al ascenso en el escalafón docente, depende de la capacitación y la experiencia que acredite el solicitante en un momento determinado”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION.

En el caso de la señora Mary Melba Beltrán Quinayas, se presentan situaciones adicionales que en el sentir del suscrito profesional del derecho, ratifican la configuración de la Caducidad de la acción propuesta, las cuales se pasan a establecer.

De manera preliminar vale decir que tal como se denota en los documentos oficiales que obran en el expediente administrativo, a pesar de que la señora Beltrán Quinayas fue inscrita en el grado 1 del END con fundamento en el artículo 5 del decreto 2277 de 1979 y mediante la resolución 011 del 14 de febrero de 1990, la demandante no ejerció la labor docente en virtud de lo establecido en el artículo 27 del citado estatuto, en el cual además de exigir la inscripción en el END se estableció como requisitos adicionales el haber sido designado para un cargo docente en propiedad por la autoridad administrativa competente y haber tomado posesión del mismo, pues según obra en su historia laboral el desempeño de funciones docentes de la citada desde el momento de su inscripción en el END hasta el nombramiento que en provisionalidad y de acuerdo al artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 le hizo el Departamento del Cauca mediante el decreto 2702 del 31 de diciembre de 2003²; fue a través de órdenes de trabajo. A pesar de lo anterior - y aun siendo provisional - fue ascendida de manera errónea al grado 6 del Escalafón, lo cual, de conformidad con lo ya establecido no le genera ningún derecho adquirido al respecto, pues para tal efecto y si a partir de su nombramiento como etnoeducadora le fuera aplicable el decreto 2277 de 1979 como norma rectora de su vinculación, además de cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 27 ibídem; para efectos de ascenso en el escalafón también debía cumplir con todos los demás requisitos que para dicho efecto exigía el estatuto cuya aplicación deprecia; requisitos cuyo cumplimiento no acreditó o acredita.

Establecidas como están las situaciones preliminares que rodearon la vinculación de la hoy demandante a la labor docente y descendiendo al quid del asunto, es decir, lo relacionado con la caducidad de la acción incoada; no se debe perder de vista que tal como se ha expresado desde la contestación de la demanda, *“En el caso en particular, mediante resolución 11175 del 3 de diciembre de 2013, el Secretario de Educación y Cultura del Departamento, de conformidad con el aval presentado por la Comunidad del Resguardo Indígena de Caquiona (Almaguer – Cauca) y en cumplimiento de la Sentencia T 049 de 2013 proferida por la Corte Constitucional respecto del nombramiento de docentes etnoeducadores para comunidades indígenas, vinculó en propiedad como etnoeducador a la señora MARY MELBA BELTRAN QUINAYAS y otros 5 docentes, de conformidad con la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y la Sentencia C – 208 de 2007. Por lo anterior, es claro que al realizar los nombramientos en propiedad de los docentes etnoeducadores de las comunidades indígenas no es posible realizar la inscripción en el Escalafón debido a que las disposiciones aplicables, según lo decantado por la Corte Constitucional, son las contenidas en la Ley General del Educación, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias, las cuales no contienen preceptos que regulen la inscripción, quedando entonces supeditada la misma a que el legislador proceda a expedir un Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia.*

Revisado el acto administrativo mediante el cual se nombró a la hoy demandante se observa que en el párrafo segundo del artículo segundo la Administración Departamental expresamente estableció que no sería inscrita *ni ascendida en el escalafón docente, por inexistencia de normatividad aplicable tal y como lo establecido la Sentencia C-208*

² El acto surge del cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 715 de 2001.

de 2007, sin que la docente dentro de los términos de ley presentará recurso en contra del mismo”

Siendo así, y habida cuenta que además de que la decisión adoptada por el nominador en el parágrafo segundo del artículo segundo del citado acto administrativo constituye una decisión negativa y consolidada frente a la posibilidad de que la hoy demandante continuara ascendiendo; la misma no fue ni ha sido objeto de acción alguna por parte de la hoy demandante por lo cual surge diáfana la caducidad de la acción incoada, pues no es dable jurídicamente que - tal como pretende la demandante - se declare la nulidad de una serie de actos posteriores al acto de nombramiento, cuando fue mediante este acto que el nominador establecido de manera expresa la imposibilidad de ascenso o inscripción de los etnoeducadores nombrados en el END por la inexistencia de normatividad aplicable, manifestación que para el caso, fue reiterada a través de los pronunciamientos posteriores, incluido el acto de trámite objeto de debate judicial, por lo tanto las actuaciones hasta aquí realizadas no guardan relación con los parámetros que estableció el Tribunal Administrativo del Cauca en la providencia que sustenta la decisión del a quo, pues si bien se trata de un ascenso en el END del 2277 de 1979 - el cual no es una prestación periódica - lo cierto es que al no existir normatividad aplicable que permita establecer los requisitos de *capacitación y la experiencia* que de suyo debería acreditar y/o cumplir el solicitante del ascenso para que el mismo le sea concedido, la decisión primigenia de la administración, es decir, la contenida en el parágrafo segundo del artículo segundo de la resolución 11175 del 3 de diciembre de 2013, constituía la decisión a debatir en sede judicial dentro del término que para tal efecto establece la norma procesal administrativa, lo cual no se realizó por parte de la hoy demandante, operando así, la caducidad de la acción.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás situaciones de carácter procesal y/o de procedibilidad prejudicial que por no haber sido cumplidas por la parte actora generen decisiones adversas a sus pretensiones, mismas que de existir o configurarse deben ser tenidas en cuenta al momento de fallar en derecho.

PETICION:

Con fundamento en lo anterior, solicito al Ad quem se sirva declarar probada la excepción de Caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cauca y en virtud de tal declaración revocar la providencia objeto de este recurso.

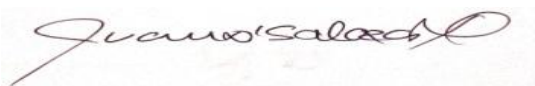
PRUEBAS:

Sírvase tener como tales las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 6ª No. 3-82 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244201, extensiones 148 - 149, E mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,



JUAN DISLEY SALAZAR PRADO.

C.C. No. 76.318.826 de Popayán.

T. P. No. 185.038 del C.S. de la J.

Correo electrónico: jotadsalazar_1979@hotmail.com